



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 200013103003-2021-00092-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DAZA RAMIREZ
DEMANDADO: ADRIANA MARIA DAZA RAMIREZ

La parte accionante por conducto de apoderado judicial presenta demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble urbano de matrícula inmobiliaria No. 190 – 87610, de propiedad de la señora ADRIANA MARIA DAZA RAMIREZ, ubicado en la Manzana C Casa 15 de la Unidad Residencial OGB, de la actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar.

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir con los requisitos de los artículos 82 y SS del C.G.P, y los requisitos generales y especiales para el caso específico.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que no se allegó el avalúo catastral del referido inmueble, art. 26 No. 3 del C.G.P.

Adicionalmente se tiene, que no se aportó el certificado especial de que trata el Artículo 375, núm. 5º CGP, para esta clase de asunto.

Se observa igualmente que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se allegó la prueba documental de haber enviado copia de la demanda al demandado, a la dirección física establecida para que ésta recibida notificaciones, dada la manifestación de desconocer la dirección electrónica.

Ahora bien, aunque tal presupuesto admite una salvedad y es cuando se solicita el decreto de medidas cautelares y en el asunto de marras se pidió el embargo y posterior secuestro del bien inmueble sobre el cual recae la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, no lo es menos, que tal solicitud deviene improcedente pues no se aviene a las medidas preventivas aplicables en esta clase de asuntos (Artículo 590 CGP), de ahí que al ser desacertada la petición, con ello no puede soslayarse el requisito previsto en el Artículo 7, Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que el actor subsane los defectos de la demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días para que aclare las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f56453a8318c7ffd83d618bd502af672b2332e6d89c6b32370516e9ef8d4e9

Documento generado en 15/07/2021 04:57:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>